

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicado: 2020-00130 Petición Herencia  
Demandante: AURORA MARGOT IRIARTE RUIZ y otros  
Demandada: LIBIA LUCIA IRIARTE RUIZ y otros

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO No. 46**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (05) días, las EXCEPCIONES presentadas por la parte demandada.

El presente traslado se fija hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00am)

VENCE: 03 de noviembre de 2023 – 05:00 p.m.

**Natalia Catalina Osorio Campuzano**  
**Secretaria**

**RV: CONTESTACION DEMANDA 2020-0013000**

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/11/2020 15:25

**Para:** Margie Elena Benavides Zamudio <mbenaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (145 KB)

PODER BETTY 9 FAMILIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 9 DE FAMILIA BETTY.pdf;

---

**De:** TORRES ABOGADOS <torresabogados2013@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 3:17 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 2020-0013000

apreciado despacho quiero dejar presente que el togado del demando no ha realizado de manera al decreto 806 del 2020 pero como quiera que mi poderdante le interesa finiquitar este asunto damos contestación a la demanda

Señor  
**JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO PETICION DE HERENCIA**  
**DTE: RODRIGO IRIARTE RUIZ, AURA MARGOT IRIARTE RUIZ,**  
**DIEGO FERNANDO IRIARTE, AMPARO RUIZ DE CANDELA**  
**AMANDA RUIZ DE CANDELA**  
**DDO: MARIA BETTY IRIARTE RUIZ Y OTROS**  
**RAD: 2020-00130-00**

**MARIA BETTY IRIARTE RUIZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito, conferimos Poder Especial tan amplio como suficiente al Doctor **GONZALO A. TORRES S.**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de contestación a la demanda del asunto y defienda mis intereses, se notifique de la demanda dentro de los términos de Ley.

Nuestro Apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, proponer excepciones, recursos de apelación, reposición y demás facultades de Ley.

Atentamente,

  
**MARIA BETTY IRIARTE RUIZ**  
**C.C.No.29.350.671 de Candelaria**

**ACEPTO**

  
**GONZALO ALBERTO TORRES S.**  
**C.C. No. 16.735.960 de Cali**  
**T.P. No. 68.300 del C.S.J.**

Señor  
JUEZ 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

ASUNTO: PETICION DE HERENCIA  
DTE: RODRIGO IRIARTE RUIZ, AURA M. IRIARTE RUIZ Y OTROS  
DDA: MARIA BETTY IRIARTE RUIZ, MARIA TERESA IRIARTE R.  
Y OTROS  
RAD: 76001311000920200013000

**GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como de la señora MARIA BETTY IRIARTE RUIZ, por medio del presente escrito doy contestación y presento las siguientes excepciones, de la Demanda de la Referencia;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMER: Es cierto.

SEGUNDO: No me constan ya que desconoce el motivo del porque el padre biológico no reconoció, no se sabe sus motivos personales.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: es cierto

LITERAL A; Es cierto

LITERAL B: Es cierto pero es de aclarar que dicho lote, como quiera que se sacaba tierra de este mismo quedo un lote inservible inhabitable.

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es cierto parcialmente, ya que cuando se inició el proceso de SUCESION de la causante MARIA AIDEE IRIARTE RUIZ y la abuela AURA RUIZ DE IRIARTE, no fue iniciado por mi patrocinada ya que si lo iniciaron los demás hijos y cuando lo inicia el apoderado realiza su demanda enunciando a todos los hijos y además manifiesta que se desconoce el domicilio principal de ellos ya que uno se encuentran por fuera del País de Colombia y por lo cual el Juzgado Sexto de Familia de Cali, le concede el permiso al apoderado para que publique un EDICTO EMPLAZATORIO para que aquellos que no pudieron participar al inicio de la demanda se hagan parte.

SEPTIMO: No es cierto, y es un hecho temerario ya que togado demandante realiza unas acusaciones donde mi poderdante no tiene ni parte ni arte ya que es una señora que siempre se ha tenido su residencia en el exterior.

OCTAVO: No es un hecho este punto hace parte de las pretensiones como lo manifiestan en ese hecho.

NOVENO: Es cierto, según sentencia No.309 del 28 de agosto del 2013 del Juzgado 6 de Familia de Cali, es de tener en cuenta que lo adjudico porque nadie se presentó a ese despacho hacer valer sus derechos, ya que como dije anteriormente se realizaron los edictos respectivos EDICTOS EMPLAZATORIO como lo estipula la Ley Colombiana.

DECIMO: Es cierto no se ha registrado, por cuestiones económicas.

ONCE: No me consta que se demuestre ya que la señora MARIA TERESA IRIARTE RUIZ, deberá demostrar o desvirtuar este hecho.

DOCE: Es un hecho que no tiene nada que ver con esta demanda.

TRECE: Es un hecho contradictorio ya que enuncia en el hecho 11 que se pactó pago por cuotas y en este estipula que recibo \$30.000.000 millones de pesos es una cosa o es otra.

CATORCE: No me consta que se pruebe ya que mi poderdante no estuve presente ni participo de dicha negociación.

QUINCE: es cierto en parte, ya que ella no es la administradora, ella dentro del inmueble tienes sus enseres que es su lugar de habitación cuando está en la ciudad de Cali, pero es de tener en cuenta señor Juez, que lo tiene ella porque los demás hermanos no quisieron administrarlo y mucho menos encargarse de los pagos de los impuestos servicios públicos y gas que se generaban cuando el inmueble estaba habitado por su señor padre y para evitar el deterioro.

DIECISEIS: No es cierto ya que se les comunico a todos los herederos de una manera verbal, vía celular, vía email y dentro de la demanda con el edicto emplazatorio y no quisieron participar, es tanto así que existe dentro del proceso del Juzgado 6 de Familia un Oficio dirigido al embajador de ubicado en SEVILLA-ESPAÑA, para localizar a la señora AURA MARGOTH IRIARTE RUIZ, existiendo una declaración dicha señora.

DIECISIETE: No es un hecho es una pretensión

DIECIOCHO: Es cierto, nunca se le ha desconocido sus derechos.

#### EXCEPCIONES MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO; Es de tener en cuenta Honorable Juez, que los bienes aquí declarados por la parte demandante, no han generado frutos civiles, solo que ha ocasionado son gastos, en dicho inmueble ubicado en Cali, Barrio Boyacá domicilio materno y paterno de las partes procesales, siempre estuvo habitado por su núcleo familiar de los que vivieron en Cali y allí llegaban los que Vivian por fuera de Cali y de Colombia.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Las obligaciones derivadas de los frutos civiles cobrados por la parte actora no existen, es al contrario, ya que a mi poderdante los Herederos le deben el mantenimiento realizado por ella, como el compra de medicamentos, el pago de servicios públicos, enfermeros, muchacha del servicio doméstico, pago de impuestos predial, remesa para la alimentación de su padre, ya que ninguno de los demás herederos se interesó por el bienestar de su padre, también se invirtió en la conservación del inmueble y otros gastos que se demostraran el respectivo proceso.

LA INNOMINADA; que resultare probado por el despacho.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1,2, mi poderdante está de acuerdo.

3, 5 y REFORMA DE LA DEMANDA, se oponen a cada una de estas pretensiones ya que los inmuebles nunca han generado frutos civiles como se demostrara con los testimonios de los testigos y las propias demandadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 391 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS:

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, hacer comparecer a las siguientes personas las cuales pueden rendir su declaración sobre los frutos civiles que son:

DANIEL GONZALEZ, mayor de edad, vecinos de Cali, identificado con la C.C.No.1.143.849.498, dirección Calle 25 No.33B- 25 de Cali. Email [danielgldo2013@gmail.com](mailto:danielgldo2013@gmail.com)

OSCAR GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.No.1.144.064.016, dirección Calle 25 No.33B-25 de Cali, email [oscargldo2012@gmail.com](mailto:oscargldo2012@gmail.com)

MARIA TERESA IRIARTE RUIZ, con C.C.No.29.345.654, la cual se le puede notificar en la Calle 25 No.33B- 25 de Cali, email [Alejandro-hsf@hotmail.com](mailto:Alejandro-hsf@hotmail.com)

Luis Germán Valencia Palma, mayor de edad, vecino de Candelaria, con C.C.No.1.143.969.674, Celular 312770100, email; valenco94@hotmail.com Notificación; Carrera 7 # 5a-22 corregimiento de san Joaquín municipio de candelaria valle

Andrea Iriarte Pérez, mayor de edad, vecina de Candelaria, identificada con la C.C.No.1113517344 de candelaria, celular, 3023981973, email, [andreai.gcb2015@gmail.com](mailto:andreai.gcb2015@gmail.com) notificación; Carrera 7 # 5a-22 corregimiento de san Joaquín municipio de candelaria valle

INTERROGATORIO DE PARTE; Sírvase señor Juez, citar a la señora MARIA BETTY IRIARTE RUIZ, para que responda sobre los frutos civiles reclamados por la parte demandante

#### PETICION ESPECIAL:

Señor Juez, en la eventualidad que los demandantes o todos los herederos quisieren conciliar mi apoderada estaría de acuerdo en comprar el inmueble ubicado en el Barrio Boyacá ubicada en la CALLE 25 No.33B-23 de esta Ciudad, entregándole a cada uno de los herederos la parte que le correspondiera.

#### NOTIFICACIONES:

Las más las recibiré en la avenida 3N No.8N-24 Oficina 318 Centenario 1, Teléfono 8835445, celular 3136779622, email. [Torresabogados20013@hotmail.com](mailto:Torresabogados20013@hotmail.com)

A los Demandados y Demandante en las direcciones aportadas en la Demanda.

Atentamente,



**GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**  
C.C.No.16.735.960 de Cali  
T.P.No.68.300 del C.S.J.

**RV: CONTESTACION DEMANDA 2020-0013000**

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/11/2020 15:37

**Para:** Margie Elena Benavides Zamudio <mbeviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (211 KB)

CONTESTACION 9 DE FAMILIA MARIA TERESA.pdf; PODER MARIA TERESA IRIARTE (1).pdf;

---

**De:** TORRES ABOGADOS <torresabogados2013@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 3:37 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 2020-0013000

Señor

**JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO PETICION DE HERENCIA**

**DTE: RODRIGO IRIARTE RUIZ, AURA MARGOT IRIARTE RUIZ,  
DIEGO FERNANDO IRIARTE, AMPARO RUIZ DE CANDELA  
AMANDA RUIZ DE CANDELA**

**DDO: MARIA BETTY IRIARTE RUIZ Y OTROS**

**RAD: 2020-00130-00**

**MARIA TERESA IRIARTE**, mayor de edad, Identificada como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito, conferimos Poder Especial tan amplio como suficiente al Doctor **GONZALO A. TORRES S.**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16'735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de contestación a la demanda del asunto y defienda mis intereses, se notifique de la demanda dentro de los términos de Ley.

Nuestro Apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, proponer excepciones, recursos de apelación, reposición y demás facultades de Ley.

EMAIL: [torresabogados2013@hotmail.com](mailto:torresabogados2013@hotmail.com)

Atentamente,

**MARIA TERESA IRIARTE**  
**C.C.No.29.345.654**

**ACEPTO**

**GONZALO ALBERTO TORRES S.**  
**C.C. No. 16.735.960 de Cali**  
**T.P. No. 68.300 del C.S.J.**

Señor  
JUEZ 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

ASUNTO: PETICION DE HERENCIA  
DTE: RODRIGO IRIARTE RUIZ, AURA M. IRIARTE RUIZ Y OTROS  
DDA: MARIA BETTY IRIARTE RUIZ, MARIA TERESA IRIARTE R.  
Y OTROS  
RAD: 76001311000920200013000

**GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.735.960 de Cali, con Tarjeta Profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como de la señora MARIA TERESA IRIARTE RUIZ, por medio del presente escrito doy contestación y presento las siguientes excepciones, de la Demanda de la Referencia;

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMER: Es cierto.

SEGUNDO: No me constan ya que desconoce el motivo del porque el padre biológico no reconoció, no se sabe sus motivos personales.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: es cierto

LITERAL A; Es cierto

LITERAL B: Es cierto pero es de aclarar que dicho lote, como quiera que se sacaba tierra de este mismo quedo un lote inservible inhabitable.

QUINTO: Es cierto

SEXTO: Es cierto parcialmente, ya que cuando se inició el proceso de SUCESION de la causante MARIA AIDEE IRIARTE RUIZ y la abuela AURA RUIZ DE IRIARTE, no fue iniciado por mi patrocinada ya que si lo iniciaron los demás hijos y cuando lo inicia el apoderado realiza su demanda enunciando a todos los hijos y además manifiesta que se desconoce el domicilio principal de ellos ya que uno se encuentran por fuera del País de Colombia y por lo cual el Juzgado Sexto de Familia de Cali, le concede el permiso al apoderado para que publique un EDICTO EMPLAZATORIO para que aquellos que no pudieron participar al inicio de la demanda se hagan parte.

SEPTIMO: No es cierto, y es un hecho temerario ya que togado demandante realiza unas acusaciones donde mi poderdante no tiene ni parte ni arte ya que es una señora que siempre se ha tenido su residencia en el exterior.

OCTAVO: No es un hecho este punto hace parte de las pretensiones como lo manifiestan en ese hecho.

NOVENO: Es cierto, según sentencia No.309 del 28 de agosto del 2013 del Juzgado 6 de Familia de Cali, es de tener en cuenta que lo adjudico porque nadie se presentó a ese despacho hacer valer sus derechos, ya que como dije anteriormente se realizaron los edictos respectivos EDICTOS EMPLAZATORIO como lo estipula la Ley Colombiana.

DECIMO: Es cierto no se ha registrado, por cuestiones económicas.

ONCE: Es cierto ya que si vendí el inmueble ubicado en candelaria valle, debido que era un lote inservible inhabitable, se le vendió al señor OMAR IRIARTE, persona

que siempre conoció el estado del terreno y su estado, esta venta se hizo con la autorización de los herederos.

DOCE: Es un hecho que no tiene nada que ver con esta demanda.

TRECE: Es un hecho contradictorio ya que enuncia en el hecho 11 que se pactó pago por cuotas y en este estipula que recibo \$30.000.000 millones de pesos es una cosa o es otra.

CATORCE: No me consta que se pruebe ya que mi poderdante no estuve presente ni participo de dicha negociación.

QUINCE: es cierto en parte, ya que MARIA BETTY IRIARTE RUIZ, no es la administradora, ella dentro del inmueble tienes sus enseres que es su lugar de habitación cuando está en la ciudad de Cali, pero es de tener en cuenta señor Juez, que lo tiene ella porque los demás hermanos no quisieron administrarlo y mucho menos encargarse de los pagos de los impuestos servicios públicos y gas que se generaban cuando el inmueble estaba habitado por su señor padre y para evitar el deterioro.

DIECISEIS: No es cierto ya que se les comunico a todos los herederos de una manera verbal, vía celular, vía email y dentro de la demanda con el edicto emplazatorio y no quisieron participar, es tanto así que existe dentro del proceso del Juzgado 6 de Familia un Oficio dirigido al embajador de ubicado en SEVILLA-ESPAÑA, para localizar a la señora AURA MARGOTH IRIARTE RUIZ, existiendo una declaración dicha señora.

DIECISIETE: No es un hecho es una pretensión

DIECIOCHO: Es cierto, nunca se le ha desconocido sus derechos.

#### EXCEPCIONES MERITO:

COBRO DE LO NO DEBIDO; Es de tener en cuenta Honorable Juez, que los bienes aquí declarados por la parte demandante, no han generado frutos civiles, solo que ha ocasionado son gastos, en dicho inmueble ubicado en Cali, Barrio Boyacá domicilio materno y paterno de las partes procesales, siempre estuvo habitado por su núcleo familiar de los que vivieron en Cali y allí llegaban los que Vivian por fuera de Cali y de Colombia.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Las obligaciones derivadas de los frutos civiles cobrados por la parte actora no existen, es al contrario, ya que a mi poderdante los Herederos le deben el mantenimiento realizado por ella, como el compra de medicamentos, el pago de servicios públicos, enfermeros, muchacha del servicio doméstico, pago de impuestos predial, remesa para la alimentación de su padre, ya que ninguno de los demás herederos se interesó por el bienestar de su padre, también se invirtió en la conservación del inmueble y otros gastos que se demostraran el respectivo proceso.

LA INNOMINADA; que resultare probado por el despacho.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1,2, mi poderdante está de acuerdo.

3, 5 y REFORMA DE LA DEMANDA, se oponen a cada una de estas pretensiones ya que los inmuebles nunca han generado frutos civiles como se demostrara con los testimonios de los testigos y las propias demandadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96, 391 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**PRUEBAS:**

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, hacer comparecer a las siguientes personas las cuales pueden rendir su declaración sobre los frutos civiles que son:

DANIEL GONZALEZ, mayor de edad, vecinos de Cali, identificado con la C.C.No.1.143.849.498, dirección Calle 25 No.33B- 25 de Cali. Email [danielgldo2013@gmail.com](mailto:danielgldo2013@gmail.com)

OSCAR GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.No.1.144.064.016, dirección Calle 25 No.33B-25 de Cali, email [oscargldo2012@gmail.com](mailto:oscargldo2012@gmail.com)

JHON TOVAR, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía, número, 16769877, celular, 3113252282  
Constructor

EDINSON ÁLVAREZ MONDRAGÓN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la .C.C.No.16641738, celular 3218427146  
Constructor  
Se les puede notificar en la Calle 72 No.56-23 de Cali.

YENNY BANGUERO MOSQUERA, identificada con la C.C.No.66824733, celular 3006478231  
Enfermera

Se le puede notificar en la carrera 28 No.39-54 de Cali.

**INTERROGATORIO DE PARTE;**

Sírvase señor Juez citar a todos los demandantes a interrogatorio de parte que les formule de manera personal y virtual, sobre los frutos civiles declarados por ellos.

Sírvase señor Juez, citar a la señora MARIA TERESA IRIARTE RUIZ, para que responda sobre los frutos civiles reclamados por la parte demandante

**PETICION ESPECIAL:**

Señor Juez, en la eventualidad que los demandantes o todos los herederos quisieren conciliar mi apoderada estaría de acuerdo en comprar el inmueble ubicado en el Barrio Boyacá ubicada en la CALLE 25 No.33B-23 de esta Ciudad, entregándole a cada uno de los herederos la parte que le correspondiera.

**NOTIFICACIONES:**

Las mías las recibiré en la avenida 3N No.8N-24 Oficina 318 Centenario 1, Teléfono 8835445, celular 3136779622, email. [Torresabogados20013@hotmail.com](mailto:Torresabogados20013@hotmail.com)

A los Demandados y Demandante en las direcciones aportadas en la Demanda.

Atentamente,



**GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**  
C.C.No.16.735.960 de Cali  
T.P.No.68.300 del C.S.J.